



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.**

**Febrero diez de dos mil veintiuno.**

Al despacho se encuentra la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido de mutuo acuerdo por BERTILDA MENDOZA VERGARA Y EULOGIO RAMIRO TRUJILLO CALLE por medio de apoderado, con el fin de decidir acerca de su admisión.

Revisado el libelo interpuesto de manera virtual a través de la plataforma JUSTICIA XXI, se observa que la demanda no cumple en su totalidad con los requisitos señalados en el artículo 82 y 84 del C.G.P: específicamente en lo que se refiere al convenio suscrito por ambos cónyuges; además de no acompañarse el certificado de registro civil que dé cuenta de la inscripción del matrimonio conforme lo establece el inciso 3º, artículo 68 del Decreto 1260 de 1970, único documento idóneo para demostrar los hechos y actos relacionados con el estado civil (art. 105 Ibídem), además el de nacimiento de los hijos comunes para demostrar la mayoría de edad que predica la demanda.

Así las cosas, se procederá a su inadmisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 90.1 del C.G.P.

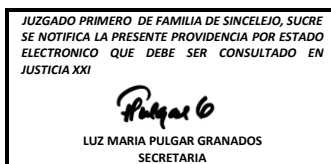
Ante lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por falta del requisito formal y anexos consagrado en el artículo 82 y 84 del C.G.P.; en consecuencia concédase el término de cinco (5) días a la demandante, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconócese al doctor LEONARDO SALCEDO MANRIQUE como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**



Luz M.P.

Carrera 16 # 22-51 piso 7, Torre GENTIUN- Teléfono 2754780 ext 2096 – 2097

E MAIL: [fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

